

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2022-01224-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la pertinencia de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, particularmente sobre la competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

La sociedad Negocios y Proyectos Maldonado S.A.S. promovió demanda contra Hitos Urbanos S.A.S. con el fin de que obtener, a través de la vía judicial, el pago del capital de las facturas electrónicas Nos. NI129, NI130, NI140, NI169, NI191, NI192, NI193, NI205 y NI217, junto con los intereses de mora que se causen a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley; valga aclarar que de la sumatoria de los capitales de cada uno de los títulos en mención, las pretensiones, a la fecha de radicación del líbello, ascienden a un total de \$ m./cte. conforme se discrimina en el siguiente recuadro:

NÚMERO DE FACTURA ELECTRÓNICA	VALOR
NI129	\$ 3'304.462,00
NI130	\$ 3'004.705,00
NI140	\$145'766.031,00
NI169	\$ 6'007.050,00
NI191	\$ 8'360.000,00
NI192	\$ 4'095.000,00
NI193	\$ 8'510.720,00
NI205	\$ 63'702.336,00
NI217	\$ 3'675.000,00
TOTAL	\$246.425.304,00

Por ende, corresponde determinar si, de conformidad con la cuantía del asunto y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este Despacho judicial es o no competente para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

1. En relación con la cuantía de un asunto, prevé el artículo 25 del Código General del Proceso que, estas se dividen en 3 clases, a saber, mayor, menor y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

mínima; las cuales se determinan de la siguiente manera: inferior a (40 smlmv) corresponden a mínima cuantía, en el rango de los (40 smlmv) y los (150 smlmv), menor cuantía y, superior a esta última cantidad, mayor cuantía.

2. De otro lado, también debe tenerse en cuenta que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (negrilla del Despacho)*

Es decir que, para poder determinar si una demanda corresponde a la mínima, menor o mayor cuantía, corresponde al juez cuantificar el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, sin tener en cuenta rubros que se puedan ocasionar con posterioridad a la fecha en que fue presentada.

3. Así las cosas, efectuado lo anterior, es deber de la autoridad judicial concluir si es competente para asumir el conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto o, en su lugar, remitirlo a la autoridad correspondiente, en consideración a las reglas previstas en los artículos 17 a 20 del Código General del Proceso, si de las pretensiones ha verificado que corresponde a un trámite que debe ser de conocimiento de la jurisdicción civil.

4. Bajo el anterior marco, en el caso bajo estudio se advierte que las pretensiones del libelo introductorio se dirigen a que, mediante el trámite de un proceso ejecutivo, se libre orden de pago contra la sociedad Hitos Urbanos S.A.S. para al pago de las facturas electrónicas Nos. Nos. NI129, NI130, NI140, NI169, NI191, NI192, NI193, NI205 y NI217 cuya sumatoria de capitales asciende a la cantidad de \$246'425,304,00 m./cte. más los intereses de mora que se hayan causado desde la presentación de la demanda, liquidados sobre la tasa máxima regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, en consideración a que las pretensiones de la demanda superan ostensiblemente los 150 smlmv (\$150'000.000,00 m./cte.)¹ a que se refiere el canon 25 del Estatuto Procesal, indudablemente se trata de un litigio de mayor cuantía cuyo trámite está asignado a los Jueces Civiles del Circuito y debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la sociedad Negocios y Proyectos Maldonado S.A.S., por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **12 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

¹ Según el Decreto 1724 del 16 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 es la suma de \$1'000.000,00 m./cte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL